

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: Impugnación de Paternidad e
Investigación de Paternidad
Radicación: 76001311000420210038700
Demandante: Víctor Fabián de Jesús Bohorge
Demandado: Deidy Bibiana Navarro López y
Ronald Díaz Manquillo en calidad de
Representantes Legales de la menor
Valerín Díaz Navarro

Sentencia No. 113

Santiago de Cali, Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir el presente proceso VERBAL de IMPUGNACIÓN de la PATERNIDAD e INVESTIGACION DE PATERNIDAD formulado mediante apoderado judicial por VICTOR FABIAN DE JESUS BOHOJORGE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.002.923.597 en contra de la menor VALERIN DIAZ NAVARRO representada legalmente por los señores DEIDY BIBIANA NAVARRO LOPEZ y el señor RONAL DIAZ MANQUILLO.

ANTECEDENTES

Para pretender el derecho sustancial invocado dice que el día 17 de Junio de 2014, nació la menor VALERIA DIAZ NAVARRO en la ciudad de Cali, como consta en el registro civil de nacimiento N° 1108648924 de la Notaria Catorce del Círculo de Cali Valle.

Que el señor VICTOR FABIAN DE JESUS BOHOJORGE asegura que sostuvo una relación sentimental y sexual con la señora DEIDY BIBIANA NAVARRO LOPEZ por el periodo de 15 meses, tiempo comprendido entre agosto del año 2012 hasta el mes de noviembre del año 2013, en lo que sostenían encuentros bien marcados por las relaciones sexuales y sin ninguna protección.

Que conoció a la señora DEIDY BIBIANA NAVARRO LOPEZ, en una reunión familiar en la casa de la tía de la Demandada, lugar donde siempre se reunían para festejos familiares, como puede dar fe de ello el hermano de la demandada el señor RAÚL ALEJANDRO NAVARRO, también testigo de la relación que surgió exactamente para el año 2012, las familias, tanto de él, como de ella son muy cercanas así que celebraban encuentros familiares como cumpleaños entre otros, momentos propicios para los encuentros de la pareja y que aunque no era estable si sostuvieron innumerables encuentros sexuales, que, para el mes de noviembre del año 2013, el decidió no

frecuentarla más, debido a que se enteró que la señora DEIDY BIBIANA NAVARRO LOPEZ sostenía otra relación sentimental con el señor RONAL DIAZ MANQUILLO optando por alejarse de ella definitivamente.

Manifiesta el demandante que para el año 2021 en el mes de mayo la señora DEIDY BIBIANA NAVARRO LOPEZ lo ubico mediante redes sociales de Facebook y le pidió un reencuentro, pues tenía que manifestarle algo muy importante, concuerdan una cita en el centro comercial PALMETO en la ciudad de Cali el día 30 de mayo de 2021, ella le confiesa que para cuando él se alejó de ella para el año 2013 ella se encontraba en embarazo, gestando alrededor de 2 meses, le manifestó que el motivo por cual no se lo hizo saber antes era por la vergüenza con su actual esposo sus familiares y las confusiones que se generarían con su hija, el escarnio público y que su relación conyugal no se vieran comprometidos al revelar la verdad, la señora DEIDY BIBIANA NAVARRO LOPEZ, siendo esta aseveración lo que motiva para solicitar una prueba de AND, de manera voluntaria y que mediante demanda se establezca su paternidad y obtener la protección de los derechos fundamentales de la menor VALERIA DIAZ NAVARRO a la filiación, a la dignidad humana y al debido proceso.

Manifiesta que las pruebas que posee son testimoniales, por ser testigos directos de la relación sentimental con la señora DEIDY BIBIANA NAVARRO LOPEZ para el año 2012-2013 y el resultado de la prueba de A.D.N realizada el día 6 de septiembre de 2021 con un resultado de probabilidad de paternidad (Wa) de 99,99 %, examen realizado en el laboratorio de Biología molecular FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW ISO/IEC 17025:2017 ---10-LAB-026, con fecha 06 de septiembre de 2021.

Indica el demandante que la señora DEIDY BIBIANA NAVARRO LOPEZ le ha brindado toda la asistencia necesaria para ubicar a los testigos y sus correspondientes datos, y de manera voluntaria asistieron, los tres a realizarse la prueba de A.D.N, pues en este proceso es ella también la más interesada en el PROCESO DE IMPUGNACIÓN Y/O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD POR PADRE BIOLÓGICO.

Con base a los anteriores hechos la parte actora:

P R E T E N D E

PRIMERO: Que se sirva usted Señor Juez admitir la prueba heredoantropobiológica de ADN, practicada a la menor VALERIN DIAZ NAVARRO con a los señores VICTOR FABIAN DE JESUS BOHOJORGE y DEIDY BIBIANA NAVARRO LOPEZ en el laboratorio privado de Biología molecular FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW ISO/IEC 17025:2017 ---10-LAB-026, con fecha 06 de septiembre de 2021, que cuenta con el reconocimiento de la Comunidad Genética Forense en el ámbito nacional, ubicados en la ciudad de Cali, en la carrera 39 # 4-15 barrio Santa Isabel E-mail: contactenos@fundaciongillow.org .

SEGUNDO: Que se declare que la menor VALERIN DIAZ NAVARRO nacida el día El día 17 del mes junio del año 2014 en el Municipio de Cali Valle, hija del Señor VICTOR FABIAN DE JESUS BOHOJORGE, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali Valle.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el demandante VICTOR FABIAN DE JESUS BOHOJORGE, como el padre biológico de la menor VALERIN DIAZ NAVARRO para todos los efectos legales.

CUARTO: Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Notario catorce (14) de la ciudad de Cali Valle para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del menor VALERIN DIAZ NAVARRO.

QUINTO: Que se condene en costas, y agencias en derecho a la demandada.

ACTUACION PROCESAL

Correspondió conocer a éste despacho de las presentes diligencias, por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial, demanda en un principio fue inadmitida por auto No. 2047 de fecha 5 de noviembre de 2021 y al ser subsanada y reunidos los requisitos de ley, fue admitida por auto 2171 de Noviembre 23 de 2021, ordenándose la notificación personal a los demandados representantes legales de la VALERIN DIAZ NAVARRO, es decir a los señores DEIDY BIBIANA NAVARRO LOPEZ y RONAL DIAZ MANQUILLO.

A los demandados señores DEIDY BIBIANA NAVARRO LOPEZ y RONAL DIAZ MANQUILLO (representantes legales de la menor VALERIN DIAZ NAVARRO), se les notifica por conducta concluyente por auto No. 100 del 21 de enero de 2022 notificado por estados el 24 de enero de 2022, quienes contestan dentro del término legal oportuno y hubo oposición respecto del señor RONAL DIAZ MANQUILLO.

Mediante auto No. 485 del 4 de marzo de 2022 se ordenó oficiar al INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y MEDICINA PREVENTIVA – FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW, a fin de que se sirvieran practicar la veracidad de la prueba de ADN aportada con el proceso, con fecha recepción de muestras 2021/09/10 y ejecución de ensayo 2021/09/13 a 2021/09/15 realizada a los señores Víctor Fabián de Jesús Bohojorge, Deidy Bibiana Navarro López y a la menor Valerin Díaz Navarro.

Una vez allegada la certificación requerida, se corrió traslado de la misma a las partes mediante auto No. 624 del 25 de marzo de 2022 conforme lo prevé el artículo 228 en concordancia con el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso y al no haber pronunciamiento respecto de dicha prueba, pero como quiera se fijo fecha para prueba de ADN para los señores DEIDY BIBIANA NAVARRO LOPEZ, RONAL DIAZ MANQUILLO y para la menor VALERIN DIAZ NAVARRO, prueba respecto de la cual el señor demandado RONAL DIAZ MANQUILLO solicita su desistimiento, indicando que acepta los resultados de la prueba realizada el 6 de septiembre de 2021, a lo cual el Despacho accede a tal desistimiento mediante auto No. 906 del 10 de mayo de 2022, dado que la prueba que se iba a practicar se iba a realizar por la oposición del mismo a la demanda, pretensiones que el demandado Ronal Diaz Manquillo estaba aceptando a la fecha.

Agotadas las etapas procesales pertinentes se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de esta acción la tiene este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del parágrafo 2º del decreto 2272 de 1989, que asignó el conocimiento de estos asuntos a nuestra jurisdicción, demanda que satisface las exigencias de ley.

El legislador para proteger el estado civil de las personas ha consagrado dos clases de acciones, la que conlleva la reclamación de un determinado estado, es decir, persigue la declaración de un estado civil diferente al que se posee como son las investigaciones de paternidad o maternidad legítima o extramatrimonial y la segunda está encaminada a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, encontrándose el asunto que hoy se estudia dentro de esta última eventualidad.

El caso que nos atañe, debe ceñirse por los parámetros legales anteriores a la reforma contenida en la ley 1060 de Julio 26 de 2006, es decir, debe mirarse lo que el código civil, vigente para la fecha de presentación de demanda, estipulaba en su articulado: *“.....el hijo podrá reclamar en cualquier tiempo contra su legitimidad presunta,”* (art. 3º de la ley 75 de 1968), es decir que a la menor de edad Camila Escudero Checa le asiste legitimidad en cualquier época de su vida, para averiguar quién es su verdadero padre.

Resáltese que no se presentó oposición de parte de los demandados, Deidy Bibiana Navarro Lopez y Ronal Diaz Manquillo, contra ninguna de las pruebas recogidas, lo cual conlleva por si solo una aceptación tácita de las pretensiones reclamadas, dado que en un principio hubo oposición respecto del señor Diaz Manquillo, pero posteriormente por escrito de fecha 04 de mayo de 2022 solicitan desistir de la práctica de prueba de ADN fijada por el Despacho aceptando la allegada al Despacho y solicitando se dicte sentencia de plano para definir la situación jurídica de la menor.

En el caso sub – lite se allego la certificación de los resultados de la prueba genética practicada en el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y MEDICINA PREVENTIVA – FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW, el cual arroja como 99.99999 de probabilidad de paternidad del señor VICTOR FABIAN DE JESUS BOHOJORGE con relación a la menor VALERIN DIAZ NAVARRO, laboratorio que se encuentra debidamente certificado.

Debe concluirse que el conjunto de las pruebas allegadas, las contestaciones de la demanda y su análisis nos llevan a aseverar que se han demostrado los supuestos necesarios para que prosperen las pretensiones demandadoras, en tal sentido, se declarará que VALERIN DIAZ NAVARRO no es hija del señor RONALD DIAZ MANQUILLO y en cambio sí lo es de VICTOR FABIAN DE JESUS BOHOJORGE, esto según lo escrito por el demandante en su demanda, la prueba genética de ADN allegada al Despacho, la contestación de la demanda de los demandados Deidy Bibiana Navarro Lopez y Ronal Diaz Manquillo y el escrito por la apoderado del señor Diaz-Manquillo el 4 de mayo de 2022,

por lo que en aras de la protección de los derechos de la menor a tener un hogar y una familia, así se declarara en sentencia.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto de familia de Oralidad de Cali, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

- 1.- Declarar que la menor VALERIN DIAZ NAVARRO nacida el 17 de junio de 2014 registrada en la Notaria Catorce del Circulo de Cali, bajo el Nuip 11086-48924 indicativo serial 1108648924, concebido por DEIDY BIBIANA DIAZ NAVARRO, no es hija de RONAL DIAZ MANQUILLO quien se identifica con C.C. No. 1060874379.
- 2.- Declarar que VALERIN DIAZ NAVARRO nacida el 17 de junio de 2014 registrada en la Notaria Catorce del Circulo de Cali, bajo el Nuip 11086-48924 indicativo serial 1108648924, concebido por DEIDY BIBIANA DIAZ NAVARRO, es hija de VICTOR FABIAN DE JESUS BOHOJORGE quien se identifica con la C.C. No. 1.002.923.597.
- 3.- Comunicar lo decidido a la Notaria Catorce de este círculo, para que se hagan las anotaciones atinentes en el registro de nacimiento de la menor VALERIN DIAZ NAVARRO nacida el 17 de junio de 2014 registrada en la Notaria Catorce del Circulo de Cali, bajo el Nuip 11086-48924 indicativo serial 1108648924.
- 4.- Sin costas en esta instancia.
- 5.- Notifíquese la decisión a los sujetos procesales de la presente demanda.
- 6.- Archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, primero de Julio de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **7e1528425438ee08cc11e28237428807c12423fd14dd0aade22060ec84432c55**

Documento generado en 30/06/2022 10:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>